TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0310524

SALA SEGUNDA

Recurso núm.1832/90

EXCMOS. SEÑORES;

Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
Don José Luis de los Mozos y de los Mozos
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
.

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don José María López Serrano.

SOBRE: Auto del Juzgado de lo Social núm. 1 de Cáceres que confirma la providencia que inadmite recurso de reposición contra resolución dictada en ejecución de Sentencia en procedimiento por despido.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo interpuesto por don José María López Serrano,

I.- ANTECEDENTES

1.- Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de julio de 1990, don Albito Martínez Díez, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don José María López Serrano, recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. uno de Cáceres de 14 de junio de 1990 que confirma la providencia de 7 de mayo anterior, por la que se acuerda no haber lugar al recurso de reposición interpuesto

Papel de Oficio — UNE A-4

contra la providencia de 19 de febrero dictada en ejecución de Sentencia de autos de despido núm. 1538/88.

En el recurso se pide la nulidad del Auto de 14 de junio de 1990, y consecuentemente, de la providencia que por el mismo se confirma. La demanda de amparo entiende vulnerado el artículo 24.1 de la Constitución porque el Auto impugnado, al haber confirmado la inadmisión del recurso de reposición por la sola circunstancia de no haberse firmado por el actor el escrito de su interposición, pese a haberse intentado la subsanación del defecto, efectúa una interpretación excesivamente formalista, contraria al dicho derecho de tutela judicial efectiva, a la doctrina de este Tribunal respecto a la interpretación de tal precepto constitucional y, a los artículos 11.3 y 240.2 LOTC.

Igualmente se pide la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales recurridas.

La demanda de amparo se funda en los siguientes antecedentes:

a) Por providencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Cáceres de 19 de febrero de 1990, se requirió a los demandados -uno de ellos el solicitante de amparo-, para que hicieran efectiva la cantidad de 210.505,- pesetas, diferencia entre lo consignado y lo pedido por el actor.

b) Interpuesto recurso de reposición por el demandante de amparo, éste fue inadmitido por providencia de 7 de mayo de 1990, basándose en que el escrito de interposición del recurso no estaba firmado.

c) Contra la citada providencia de 7 de mayo, se formula un nuevo recurso de reposición, acompañando para subsanar el defecto advertido copia firmada del interpuesto contra la providencia de 19 de febrero anterior.

Papel de Oficio UNE A 4

d) Por Auto de dicho Juzgado de lo Social de 14 de junio de 1990, se confirma la providencia de 7 de mayo, fundamentándose en que ésta no ha infringido ninguno de los preceptos que se citan por el demandado-recurrente, ni el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Laboral, ni el artículo 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3.- La Sección Cuarta, por providencia de 12 de noviembre de 1990, acordó admitir a trámite la demanda. En otra providencia, de la misma fecha, acordó formar pieza separada para tramitar la solicitud de suspensión de la ejecución, emplazando a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que pudiesen alegar lo que estimaran procedente sobre la misma.

Las alegaciones del solicitante de amparo refieren que una vez fijada por el Juzgado de lo Social la cantidad que debía pagar como indemnización, y satisfecha aquélla por dicho recurrente en su integridad, al acceder el referido Juzgado de lo Social a la solicitud de "ampliación de la ejecución" de la contraparte, esta última resolución judicial no se ajusta al fallo. En consecuencia, de no acordarse la suspensión de la ejecución, el demandante de amparo se vería obligado a satisfacer una cantidad superior a la establecida en la Sentencia firme y ejecutora, y la cual no ha sido discutida, causándole indefensión y perjuicio de difícil reparación, ya que una vez percibida aquella suma por la parte contraria, de decretarse la nulidad de la resolución judicial, difícilmente podría recuperarse.

El Ministerio Fiscal alega que puesto que lo que se pide es la suspensión de la resolución judicial que obliga al recurrente a desembolsar la suma de 210.505,- pesetas como ampliación de la ejecución de la Sentencia contra él dictada, tomando en consideración el interés general que existe en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, la escasa cuantía obligada a entregar, la cual además podría ser recuperable en el futuro, y el hecho de que la no suspensión no hace perder al

Papel de Oficio UNE A-4

amparo su finalidad, pues de otorgarse éste habrían de retrotraerse las actuaciones declarando admitido el recurso, pero sin incidencia directa en entrega o devolución de cantidades, en base a todo lo anterior, se interesa la denegación de la suspensión.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- El artículo 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, contempla la posibilidad de suspender la ejecución del acto o resolución por razón del cual se reclama el amparo constitucional "cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad".

Por otra parte, en reiteradas ocasiones, este Tribunal ha indicado que, tratándose de resoluciones judiciales, el criterio, en principio, debe ser el de no suspensión, habida cuenta del interés general que la ejecución de las mismas comporta -AATC 57/1980, 275/1986 y 294/1989.

2._ En el supuesto que nos ocupa la concesión del amparo no habrá de conducir necesariamente a exonerar al recurrente de la obligación de consignar la cantidad a que fue requerido mediante la providencia de 19 de febrero de 1990 -cuya suspensión se solicita-, sino únicamente a admitir el recurso de reposición interpuesto contra dicha resolución, debiendo el juzgador pronunciarse sobre el fondo, esto es, sobre la procedencia o improcedencia de aquél desembolso ampliatorio de la ejecución.

3.- Si bien la no suspensión de la ejecución de la referida providencia podría dificultar una hipotética devolución de la cantidad percibida por la parte contraria en la instancia, sin embargo este Tribunal ha declarado con reiteración que la suspensión provisional del artículo 56 de la LOTC sólo procede cuando de no adoptarse este medida, el amparo pierda su finalidad.

Papel de Oficio — UNE A-4

En consecuencia, puesto que dicha eventual dificultad de entrega o devolución no hace perder por sí misma al amparo su finalidad cual es la declaración de nulidad de las resoluciones judiciales que inadmitieron el recurso de reposición para que el juzgador se pronuncia sobre la procedencia o no del desembolso ampliatorio de la ejecución-, ni tiene entidad suficiente, dada su escasa cuantía, para subordinar a la misma el interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, y además, en cualquier caso, puede asegurarse mediante resolución judicial del juzgado de lo Social núm. 1 de Cáceres en la que se determina la cuantía y modo de garantizar la referida hipotética devolución, es por todo ello que no es procedente la suspensión de la ejecución prevista en el artículo 56 de la LOTC.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda no acceder a la suspensión solicitada, debiendo no obstante el ejecutante garantizar la eventual devolución de la cantidad que percibiese como consecuencia de dicha denegación de suspensión, en la cuantía y forma que establece el órgano judicial encargado de la ejecución.

Madrid, diez de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Papel de Oficio — UNE A-4